



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122172-1

“Fisco Nacional A.F.I.P.-D.G.I.
c/ Padrón, José Mario s/
Incidente Concurso/Quiebra
(Excepto Verificación)”
C. 122.172

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del incidente de revisión promovido por el Fisco Nacional A.F.I.P.-D.G.I. contra la resolución dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522 que declaró la inadmisibilidad de los créditos insinuados en la quiebra del patrimonio de José Mario Padrón -fallecido-, la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia emitida por el juez de la instancia anterior que, a su turno, desestimó el progreso de la pretensión revisora en lo atinente a las deudas impositivas y multas impuestas (v. fs. 118/122 vta. y fs. 89/90 vta., respectivamente).

II.- La letrada apoderada del Fisco Nacional incidentista impugnó dicho pronunciamiento mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 130/143 vta.), cuya vista se sirve conferirme V.E. a fs. 152.

III.- El pormenorizado repaso de las constancias de la causa hacen que, en mi opinión, y más allá de las razones invocadas por la recurrente en su impugnación, ese alto Tribunal deba proceder a anular, de oficio, el pronunciamiento de grado.

En efecto, tal solución se impone a poco de advertir que, al tiempo de su dictado, uno de los magistrados integrantes del órgano de apelación actuante, doctor Andrés Antonio Soto, se hallaba alcanzado por la causal de excusación contemplada en el inc. 7º. del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, circunstancia que, a mi juicio, debió inexorablemente invocar a los fines de inhibirse de entender del asunto sometido a su competencia revisora, por imperio de lo prescripto por el art. 30 del mencionado cuerpo legal.

Así es, el estudio de los antecedentes obrantes en el juicio de quiebra -cuyo legajo de copias corre agregado por cuerda a estos obrados-, surge que la resolución del art. 36 de la ley 24.522 que declaró la inadmisibilidad del crédito insinuado por el ente recaudador nacional, fue dictada por el citado magistrado, doctor Andrés Soto quien, a la sazón, ocupaba el cargo de juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14 departamental (ver legajo de copias causa “Padrón, José Mario s/Quiebra -pequeña-“, cit).

La declarada inadmisibilidad del crédito insinuado en esa etapa verificatoria por dicho magistrado, motivó el alzamiento del ente recaudador nacional que recurrió lo así resuelto por la correspondiente vía incidental prevista por el art. 37 de la referida legislación, revisión que fue desestimada por el señor juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 departamental, doctor Juan José De Oliveira, que ejerció en la ocasión la subrogancia del Juzgado n° 14 de radicación del proceso de quiebra, por entonces, vacante (v. fs. 89/91 vta.).

Apelada por el Fisco nacional la referida decisión desfavorable al progreso del incidente de revisión oportunamente articulado (v. fs. 91 y fs. 93/98), hubo de tomar intervención la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación departamental, integrada, como fuera señalado, por los señores jueces camaristas doctores Laura Larumbe y Andrés Soto, órgano revisor que resolvió su confirmación en mérito de los fundamentos que al efecto expuso (v. fs. 118/122 vta.)

Y bien, tal como anticipé, es mi criterio que pesaba sobre el recién nombrado miembro del tribunal de apelación interviniente, la obligación de apartarse del conocimiento de la causa, habida cuenta de que en ejercicio de su función de juez de primera instancia había ya vertido opinión sobre el crédito en cuestión, en la etapa verificatoria del proceso universal, esto es, con anterioridad a la sentencia dictada ahora como magistrado del órgano de alzada, encontrándose, por ello, incurso en el supuesto aprehendido por el art. 17 inc. 7 del ordenamiento civil adjetivo.

Del caso es recordar que en la causa L. 99.013, fallada en fecha 15-VI-2011, V.E. ha sostenido que todo juez tiene el deber legal de excusarse en caso de haber “emitido opinión o dictamen o dado recomendación acerca del pleito, antes o después de comenzado”,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122172-1

como reza el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial. De allí que, constatado el incumplimiento de dicho deber, se justifica acudir a la herramienta excepcional de la anulación de oficio, que es propia de la potestad que asiste a la Suprema Corte para garantizar la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia.

No obsta a lo expuesto los diferentes contornos procesales que motivaron la intervención del señor juez, doctor Andrés Soto, en el conocimiento del asunto litigioso -como magistrado de primera instancia, al emitir la resolución que declaró inadmisibile el crédito insinuado por el Fisco nacional en los términos del art. 36 de la ley 24.522, recaída en el expediente principal de la quiebra del patrimonio del señor Padrón, originariamente y, luego, como juez de alzada, en el proceso de conocimiento, con amplitud de debate y prueba, que conforma el incidente de revisión previsto en el subsiguiente art. 37 de la legislación en comentario-, toda vez que, en definitiva, ambas decisiones judiciales versaron sobre el mismo crédito y el mismo pretense acreedor, configurándose así el adelanto de opinión al que se refiere el inc. 7° del art. 17 del C.P.C.C.

V.- De compartir V.E. la solución que dejo propuesta, los autos deberán volver al tribunal de origen a los fines de que, con nueva integración, dicte el pronunciamiento que en derecho corresponda.

La Plata, 4 de diciembre de 2018.-

Julio M. Corte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.